

Expediente: **3956/25**

Carátula: **MISIONEROS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE LOURDES (PADRES LOURDISTAS) C/ SALAZAR CORREA EDUARDO AUGUSTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **21/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20249827682 - *Misioneros de la Inmaculada Concepción de Lourdes (Padres Lourdistas)*, -ACTOR

90000000000 - *SALAZAR CORREA, Eduardo Augusto*-DEMANDADO

20249827682 - *ROBLES VIAÑA, GUSTAVO JOSE*-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC.* -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3956/25



H106038652610

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: MISIONEROS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE LOURDES (PADRES LOURDISTAS) c/ SALAZAR CORREA EDUARDO AUGUSTO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°3956/25.-

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "MISIONEROS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE LOURDES (PADRES LOURDISTAS) c/ SALAZAR CORREA EDUARDO AUGUSTO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **MISIONEROS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE LOURDES (PADRES LOURDISTAS)**, deduce demanda ejecutiva en contra de **SALAZAR CORREA EDUARDO AUGUSTO**, DNI N°31.253.855, por la suma de **\$1.200.000 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un cheque de pago diferido del Banco Galicia Serie T, N° 68055587, por la suma de \$1.200.000; librado por la demandada siendo destinatario el actor, resultando este como último tenedor, el que fue rechazado por falta de fondos cuya copia se encuentra agregada en autos, y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 567 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$1.200.000.

En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina.

En este mismo acto se cita al demandado para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intenten valerse, de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209605200204 y C.B.U. N° 2850622350096052002045 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificado en estrados del Juzgado. (art. 587 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 595 del CPCC.

Las costas provisionarias, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionarios en el presente juicio, se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508. Se tomará como base regulatoria la suma de \$1.200.000, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria, y de dicha base se asignará al letrado apoderado de la actora el valor de una consulta escrita más el 55% por el doble carácter de su actuación (Art. 14 L.A.).

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisionarios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisionaria en esta resolución. (Arts. 587/588/590 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **MISIONEROS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE LOURDES (PADRES LOURDISTAS)** en contra de **SALAZAR CORREA EDUARDO AUGUSTO, DNI N°31.253.855**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$1.200.000 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$360.000 (PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL)** para responder provisionariamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas.

II- CÍTESE A SALAZAR CORREA EDUARDO AUGUSTO, DNI N°31.253.855, para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209605200204 y C.B.U. N° 2850622350096052002045 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCC).

IV- TRÁBESE EMBARGO sobre los bienes muebles suficientes de pertenencia del demandado que tuviere en su poder hasta cubrir el importe de **\$1.200.000 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$360.000 (PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. Queda autorizada para denunciar los bienes la parte actora o por la persona que esta indique en el acto de cumplirse la medida. Designase a la parte ejecutada y/o persona responsables depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, lo que se hará saber en el acto. Líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia, facultándose el uso de la fuerza publica y allanamiento de domicilio en caso necesario. Debiéndose observar lo dispuesto en los art. 498 y ccdtes del CPCC. Hagase saber que se encuentra abierta la cuenta N° 562209605200204 y C.B.U. N° 2850622350096052002045 a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, para depositar los fondos dados en pago.

V- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 CPCC), conforme se considera.

VI- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **ROBLES VIAÑA, GUSTAVO JOSE** (apoderado de la actora) en la suma de **\$775.000 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**.

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6a1be2d0-7db4-11f0-b698-b3e291c45f2d>